

Nos el Doctor Joseph Angel Ruiz de Ottho Arce
 diano Titular Dignidad en la Santa Iglesia de esta
 Ciudad, Provisor y vicario general de este Obispado de
 Calahorra, y la Calzada por el M^o de nro D^o
 an de Luemo y P^oto Obispo del dicho Obispado de
 el Consejo de de Magistad y^a. A Francisco Hon
 ti de Parate Presbytero Canonigo de la Iglesia Cole
 gial de la Ciudad de Vitoria, y capellan de la Ca
 pellania que en la Iglesia Parroquial del lugar
 de Galaxeta fundo el Capitan Juan Ruiz de
 Velasco: bien sabe y le es notorio, y en caso necesari
 o le hacemos saber el pleito que en este Tribu
 nal ha seguido con D^o Santiago de Velasco vecino
 de la referida Ciudad y poseedor del mayorazgo
 que fundo el mismo Capitan Juan Ruiz de
 Velasco, y diversas agregaciones con otros mayo
 razgos, sobre dacion de cuenta de ciertos juros y de
 mas deducido, en el qual por parte de los dichos
 se otorgo cierta escritura de ajuste, y convenio
 la que presentaron ante Nos, y en nro es el q^o
 en la Ciudad de Vitoria a diez y siete dias del mes
 de Octubre de mil seiscientos y setenta y un años
 ante mi el infrascripto escriuano de nro D^o
 gestad, y el numero de ella, y los testigos aya
 nombrados por nro D^o presentes el año de Santa
 de Velasco vecino de esta dicha Ciudad, y po
 seedor del mayorazgo que fundo el Capitan Ju
 an Ruiz de Velasco, y diversas agregaciones
 con otros mayorazgos de la una parte, y de la
 otra el nro D^o Francisco Hon ti de Parate

ra
 Corrup.

Presbytero Canónico de la Inguene Yglena Cole
gial de Santa Maria desta dicha Ciudad
y Capellan de la Capellania que en la Yglena
Parroquial del Lugar de Salamea y de Capilla
fundo el dicho señor Capitan Juan Tuy de las
co, y dixerón que en el tribunal Eclesiastico de este
obispado de Salamea y Lacabada pendia pleito
demandado de sentencia en el dada, y confirmada
en el Metropolitano sobre que el dicho se
ñor Don Santiago diese quenta de lo que él, y he
dijunto padre y señores Don Thomas Angel de
lasco habían percibido de un feno de quaren
ta, y un mil maravedis situado sobre las alca
valas de la Ciudad de Logroño, que el señor
Don Juan de lasco por su testamento caxado
que lo otorgó en diez y seis de Junio del
año pasado de mil seiscientos y veinte, y seis
ante Juan Perez de Salduendo Excmo.
y vecino que fue de la villa de Salvatierra
que despues de su muerte se abrió, y publi
có con la solemnidad necesaria ante la Jus
ticia Ordinaria de dicha villa de Salvatierra
por testamento del mismo Excmo.
en diez y nueve del mismo mes, y año, y
un tanto autentico de todo con mandatos
de la Justicia Ordinaria de esta dicha Ciu
dad repuso en el registro de Escrituras de su
ante Ametli Excmo., que fue de su
Majestad, y del numero de ella el
da nueve de Mayo del año pasado

2
El mil seiscientos y setenta y tres, dispuso, que
los Cienenta ducados de vellon, que entonces redi-
trava el mencionado suro fueren para sus dos
hijas Doña Ana, y Doña Cathalina de Velasco
Religiosas en el Convento de la clarissima Trini-
dad de la villa de Oñate durante sus dias, y des-
pues de su muerte ordeno aplicarlos para au-
mento del vinculo, y mayorazgo de dicho señor
Capitan Dñ Juan Ruiz de Velasco su padre en cum-
plimiento de lo que en este se encarga por su
testamento a los sucesores de dicho vinculo que
vaian aumentando cada uno en su tiempo
de los dichos cienenta ducados, quito, y fue de vo-
luntad de fundar como fundo para quando falle-
cieren las dichas sus hijas capellanía perpetua de
cinquenta mrs al año con premio de ven-
te ducados de vellon para en sufragio de su al-
ma las de sus mugeres e hijos, y de los que
adelante sucedieren en el dicho vinculo, y ma-
yazgo para que las dichas cinquenta mrs
incorporadas en la capellanía que fundo, y de so-
en la dicha capella el dicho capitan Dñ Juan Ru-
iz de Velasco supabase las dize un mismo capellan
como mas por contento constava de la dicha dispo-
sicion que havia llegado a noticia del dicho
señor Dñ Santiago de Velasco; y por lo mismo, en-
terados de lo dicho que son los pleitos sus gas-
tos ciento y malas consecuencias que traen,
por medo de personas inteligentes estavan
convencidos y asegurados en el modo y forma que

Condicioⁿ

1^o

hauian de proceder por lo pasado, y en lo venie-
ro, y así enterados censos respectivos de echo y
de los que en el presente caso le correspondian otor-
gauan, y otorgaron, que se obligauan y obligaron
a guardar cumplir, y executar lo siguiente:
Que se ha verificado que el referido suyo redimio
anual mente ciento, y sesenta, y seis reales
de vellon, y que valados veinte, y cinco reales
y treinta, y dos maravedis de vellon por las dos
cartas de pago, cinco por ciento del agente
y no de conduccion del dinero, quedan en ciento,
y quarenta reales, y dos maravedis de vellon en los
que la tercera parte corresponde a la Capellanía
son quarenta y seis reales, veinte y tres mara-
vedis de vellon, y las otras dos Terceras partes
son para el mayorazgo: — — — — —

2

Que al dicho respecto los veinte y cinco años
que han pasado desde el mes de Julio del
año pasado de mil secientos y quarenta
y seis hasta el mes de Julio pasado deste
presente año de mil secientos, y setenta
y uno inclusive, montan para la dicha Cape-
llanía las Terceras partes dello suyo un
mil ciento, y sesenta, y seis reales, y treinta
y un maravedis de vellon: — — — — —

3

Que no obstante que el dicho señor Dⁿ San-
tiago podia con fundamento excusarse
de la paga del tiempo que corrió la cobranza
del dicho suyo al cuidado, y cargo
del señor Don Thomas Angel de lasco

3

Se padre por no haver este desado breves en los
dijo sino muchas atenuaciones en los efectos
de los mayores deseos de que lleve cumplido
efecto la voluntad del dicho fundador, quien
y conviene, que lo que se ha vencido del referido
do fuero desde el año de mil seiscientos, y vien-
ta, y cinco en que se hizo la rescencion, y se
cuerbo con Despacho del dicho Tribunal ecle-
siastico hasta este dicho año de mil seiscientos,
y treinta, y uno ambos inclusive sea enteramen-
te para el referido señor Don Francisco Ortiz
de Zarate, que al respecto de ciento, y quaren-
ta reales, y dos maravedis en cada uno mon-
tan novecientos y ochenta reales, y catorce
maravedis de vellon, los ciento y ochenta, y seis
reales, y diez y siete maravedis restantes hasta
el cumplimiento de los referidos un mil ciento, y
seenta, y seis reales, y treinta, y un maravedis
de vellon, que importan las terceras partes de
el dicho fuero en los dichos veinte, y cinco años
para la expresada capellanía lo ha de satisfa-
cer el dicho señor Don Santiago de lo que cobro
del dicho fuero desde el año de mil seiscientos,
y treinta y uno hasta el de mil seiscientos, y se-
senta, y quatro, lo que se ha de hacer luego
que se conga la aprobacion de esta escritura
en el Tribunal eclesiastico, y entonces el dicho se-
ñor Don Santiago solicitara, que el agente gnr
don Lopez Texeno en quien se hizo la resen-
cion le remita los expresados novecientos, y ochenta

reales, y catorce maravedis de vellon, para que
se los entregue con su recibo al dicho Señor
Daxate: — — — — —

4

Que en adelante el poseedor del mayorazgo
y agente que elija ha de coarar en la cobranza
del referido suro con separacion, y de lo que
quede en limpio deducidos los dichos de costas
de pago, agente, y conduccion se ha de hacer
tres partes, las dos para el dicho poseedor del
mayorazgo, y la otra para el Capellan, a quien
anualmente se ha de entregar con su recu-
po para que cumpla con lo ordenado por dicho
fundador, y lo mismo si llegare el caso de co-
braren alguno atraso del referido suro de
de el año de noventa, y quatro hasta el
quarenta, y seis: — — — — —

5

Que en los terminos expresados se darian, y de-
xon por satisfechos contentos y pagados, sin que
en el particular tengan que pedir ni deman-
dar reciprocamente cosa alguna, pues con lo
estipulado, y que ha executado el dicho Señor
D. Santiago y entregar con su recibo al di-
cho Señor Daxate havian convenido e qua-
lados, y darian, y dexon por dato, y cancelados
el referido pleito como uno huviera sido prin-
cipiado desde el instante que se logre la
aprovacion sin perjuicio de la naturaleza de
la Causa: — — — — —

6

Que para perpetuidad, y validacion de este
asunto, y convenio se ha de aprobar, y confir-

max esta escritura por el señor Provisor y vicario
general de este dicho Obispado, y para ello los dos
dicha conformados dauan, y dixeron poder enfor-
ma a Don Manuel Antonio de Hueto, y
Manuel Bernabe de Almandor Procurado-
res en dicho Tribunal, para que en nombre de
ambos hasta conseguirse practiquen quantas
diligencias judiciales, y extrajudiciales que sean
necesitas en la misma manera, que los oyojan
tes las haxian siendo presentes, pues para ello
les concedian, y concedieron a los dichos Hueto,
y Almandor poder absoluto general sin ser
vacion, ni limitacion de cosa alguna, y segun
en ambos xente, y aun que se ofrescan ca-
sos, y cosas, que lo pidan especial: — — —
Que esta escritura haxian e hicieron con todas
las clauulas pueras firmadas renunciaciones
juramentos, requirto, y circunstancias, que por
derecho, y leyes se requirieran para de mayor
validacion, y perpetuidad — — —
Al cumplimiento de todo se obligaron con
sus bienes sacados, y por suer, y para que
de ello les compelan, y apremien por todo segun
de derecho, y ra mas breue remancia, y se
cutiva como si fuese por sentencia de juez
competente antes instancias dada consentida
no apelada y parada en authoridad de cosa
jurada dauan, y dixeron el poder necesario a las
justicias, y jueces que sean competentes, y el
asunto puegan, y deuan conocer, a quienes

de somerian, y somerion sobre que renunciavan
todas las leyes fueros, y derechos en favor contra
general en forma, y el dicho señor Dⁿ Francisco re
nunciava, y renuncio an mismo el capitulo dham
e peris obduandis de solutoribus con sus glorias
yemas del favor de los clenasticos para que no
le valgan ni aprovechen. Lo oyo, y se
maron con separacion ante mi el dicho escriuano
a quienes doy fe conoço siendo testigos Dⁿ Jona
cio Gonzalez de Echavarru yugarte Chiribol
de Lecea, y Ramon de Arinur vecino, y residen
te en esta dicha Ciudad de Mexico, y en fe de lo
doframe y el dicho escriuano = Dⁿ Santiago de
Velasco = Don Francisco Montiz de Taxate
Antem = Juan Joseph Cebrian de Alaraz =
Yo el dicho Juan Joseph Cebrian de Alaraz
escriuano de de Magistrate, y del numero
de esta Ciudad de Mexico que presente he sido
en fe lo hago, y firmo en estas ocho ohas =
en testimonio de verdad = Juan Joseph Ce
brian de Alaraz =

Con vista de la dicha escritura, y de la peticion pre
sentada en una conformidad por los seños Dⁿ
Francisco Montiz de Taxate, y Dⁿ Santiago
de Velasco, mandados librar los autos procei
mos el del tenor siguiente =

Auto! Vistos estos autos por el señor Doctor Don
Joseph Angel Ruiz de Ortao Abogado yuca
do general de este Reyno de Catatona y
Sacatada por el Illmo señor Juan de

5
Suelmo, y Pinto Dijo del dicho Supado del
Consejo de su Magestad 84 en Calahorra ave
inte, y quatro de Octubre En mil setecientos, y ve
enta por años por retribución En mi el infra
escrito Notario: Dijo que por lo que el dicho
auto venia aprobaba y confirmaba aprobo
y confirmo su merced en quanto ha lugar
de derecho la escritura de ajuste y convenio
presentada en la petition antecedente que ha
sido otorgada en diez y siete del corriente
ante Juan Joseph Cebrian de Maras vecino
y escrivano de la Ciudad de Vittoria entae
Don Santiago de Melasco, y Don Francisco Antonio
de Sarate contenidos en la misma escritura
ya ella para su validacion interponia e inter
puso su authoridad ordinaria, y decreto judici
al. Y mandava, y mando a las partes intere
sadas estar, y pauer por ella vao de las penas
que comprehendier que en su execucion se libre
el Despacho correspondiente con la intercion re
seraria. Y por este su Auto asi lo mando
y firmo el que don fe: Doctor Ochoa = Ante
y m: = Santiago de Saquixne — — —
en execucion del dicho auto expedimos las
presentes por cuyo tenor mandamos al dho
Don Francisco Antonio de Sarate, que si en
requerido con estas Letras vea la escritura
y auto suso mientos, y los obexre guarecer
cumpla, y execute entodo y por todo como en

ellos se contiene sin faltar en cosa alguna
vase de las penas que comprende, y con aper
cuiumiento, que no lo haciendo procederemos
a lo demas que en derecho haya lugar. Y
pena de excomunion maior lo notifique qual
quier Clerigo o sacro notario o escri
vano que sea requerido. Dada en Calahor
ra a nueve de Noviembre de mil setecien

22

tos, y setenta, y uno:

f

Don Diego

P do P
omman de s. novior

Santiago de Capitanes

Letras en execucion de Auto

Circulares de Gobierno Aprobada, sobre el
Tercio de No y un Mil m. q. se debe contribuir solo
con la tercera parte de su Redito, ala Capellanía, por
por el Capitan D. Juan Ruiz de Velasco, y Las otras
Dos partes pertenecen al Maorazgo.